



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN N° 068 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 09 FEB. 2016

EXP. TNRCH : 559-2014
 CUT : 106324-2013
 IMPUGNANTE : Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada
 ÓRGANO : ALA Perené
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Chanchamayo
 POLÍTICA : Provincia : Chanchamayo
 Departamento : Junin

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE, al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE, emitida por la Administración Local de Agua Perené, que dispuso:

- Sancionar a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con una multa de 1 UIT por haber ocupado el cauce de agua sin la autorización correspondiente al haber acumulado material de acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Como medida complementaria, que Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada retire el material de acarreo acumulado en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka o que pague el costo del retiro del referido material de acarreo.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Se vulneró el Principio de Legalidad, debido a que el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos no hace referencia a "cauces inactivos"; asimismo, la citada ley no establece la sanción impuesta.
- El material de acarreo acumulado se encuentra a una distancia de aproximadamente 300 metros de la defensa ribereña, sector que no es considerado como "faja fiscal" [sic].
- La resolución impugnada carece de motivación, debido a que no indica la base legal que sustenta la imposición de la sanción.



- 3.4. Cuenta con autorización para realizar la extracción de materiales, "la misma que en su oportunidad he cumplido con adjuntar"; sin embargo, ha sido sancionada por utilizar el "cauce inactivo".

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 060-2013-OEFA/OCAC de fecha 15.02.2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) remitió a la Administración Local de Agua Perené la Carta S/N ingresada el 31.01.2013, mediante la cual la señora Rosa María Luisa Romero Mantilla denunció a la empresa "Contratistas Selva Tracks SRLTDA" por contaminación al medio ambiente, contaminación sonora y depredación de la flora y fauna en la zona adyacente al río Chanchamayo, lo cual habría sido ocasionado por "la extracción de recursos agregados de las orillas del Río Chanchamayo".
- 4.2. El 06.03.2013, con la participación de la señora Rosa María Luisa Romero Mantilla, Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, la Administración Local de Agua Perené realizó una inspección ocular en la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. En el acta de la referida diligencia se dejó constancia de lo siguiente:
- a) En el lugar situado en las coordenadas UTM WGS 84: 464 394 mE y 8 777 582 mN se encontraron seis (6) montículos de material de acarreo.
 - b) En el lugar situado en las coordenadas UTM WGS 84: 464 212 mE y 8 777 397 mN se encontraron seis (6) montículos de material de acarreo.
 - c) No se encontró la máquina chancadora en el lugar inspeccionado.
 - d) La Municipalidad Provincial de Chanchamayo manifestó que (i) las rocas que estaban cerca al lugar descrito en el literal b) fueron trasladadas por la citada Municipalidad para el reforzamiento de la defensa ribereña y (ii) no emitió la autorización para la extracción.
 - e) El Administrador Local de Agua Perené solicitó a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada que retire el material.
- 4.3. Con el escrito de fecha 12.03.2013, Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada señaló lo siguiente:
- a) Los dos lugares en los cuales se ha acumulado material de acarreo son de su propiedad.
 - b) Solicitó que no se altere la "zona inactiva del río Chanchamayo", debido a que la acumulación de material de acarreo es temporal y procederá a retirar el referido material.
 - c) En la inspección ocular de fecha 06.03.2013 se verificó que no existe contaminación al medio ambiente ni depredación de la flora y fauna de la zona adyacente al río Chanchamayo.
 - d) Los montículos de arena fueron extraídos con la autorización de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo.
 - e) En el Texto Único de Procedimientos Administrativos no figura la autorización para la acumulación de materiales en zona inactiva.
 - f) Solicitó que la denuncia interpuesta por la señora Rosa María Luisa Romero Mantilla fuera archivada, debido a que la referida denuncia es por extracción y no por acumulación.

Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:



- a) La Resolución Gerencial N° 004-2009-GDE/MCHP de fecha 28.04.2009,¹ referida a la solicitud de autorización para la explotación de materiales de acarreo en el sector denominado San Carlos, cauce del río Chanchamayo, margen izquierda, solicitada por el señor Miguel Ángel Tazza Orellana, y en la cual se establece que existe opinión favorable de la Administración Local de Agua Perené.
- b) La Notificación N° 04-2011-SGDE/GDE/MPCH de fecha 17.05.2011, mediante la cual la Municipalidad Provincial de Chanchamayo comunicó al señor Miguel Ángel Tazza Orellana que quedaban *"de libre disposición las zonas de extracción ubicadas en el cauce del río Garou, sector Pampa del Carmen, sector Mikiri, río Blanco, Puente Rayter, y el sector de Villa Progreso"* y en ese sentido le requirió regularizar su permiso de extracción de material de acarreo.
- c) El escrito ingresado el 29.10.2012, con el cual el señor Miguel Ángel Tazza Orellana solicitó a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo la *"Autorización correspondiente por el área que compete los trabajos de descolmatación de la quebrada riachuelo Bellavista en el sector San Carlos"* [sic].
- d) El Oficio N° 090-2012-GDE/MPCH de fecha 15.11.2012, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Chanchamayo solicitó opinión vinculante y la realización de una inspección ocular a la Administración Local de Agua Perené con relación al Expediente N° 018924, referido a la solicitud del señor Miguel Ángel Tazza Orellana de *"Autorización de Materiales Agregados en el cauce quebrada riachuelo Bellavista en el sector San Carlos, de la Ciudad de la Merced, Distrito y Provincia de Chanchamayo"*.



4.4. En el Informe Técnico N° 013-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA de fecha 11.04.2013, la Administración Local de Agua Perené señaló lo siguiente:

- a) *"El Sr. Tazza [representante de Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada] manifestó que sólo los montículos de material de acarreo del primer punto [aquellos descritos en el literal c) del numeral 4.2. de la presente resolución] le pertenecen."*
- b) En la inspección de fecha 06.03.2013, *"se verificó que la zona de acumulación de material acarreo es cauce inactivo ganado al río Chanchamayo, por la construcción de la defensa ribereña en la margen izquierda del río Chanchamayo"*.
- c) En la citada diligencia se constató que Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada realiza la acumulación de material de acarreo en la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka, en el distrito y provincia de Chanchamayo, región de Junín.
- d) Recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, debido a que se constató *"la acumulación de material de acarreo en el cauce inactivo, margen izquierda del río Chanchamayo (...) sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 104-2013-ANA-ALA PERENE de fecha 24.05.2013, la Administración Local de Agua Perené comunicó a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la acumulación de material de acarreo *"en el cauce inactivo, margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

¹ Cabe señalar que la Resolución Gerencial N° 004-2009-GDE/MCHP de fecha 28.04.2009 ha sido presentada de forma incompleta por la administrada; sólo se ha tenido a la vista la primera y la última página de la citada resolución.



4.6. Mediante el escrito de fecha 07.06.2013, Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada presentó su descargo e indicó lo siguiente:

- a) En la inspección ocular de fecha 06.03.2013 se verificó que no existe contaminación al medio ambiente, depredación de la flora y fauna de la zona adyacente al río Chanchamayo ni que se haya desviado el cauce.
- b) La zona inactiva del río Chanchamayo no ha sido alterada, debido a que la acumulación del material de acarreo fue temporal y procederá al retiro de dicho material.
- c) "(...) dicho montículo [de arena] ha sido extraído con la autorización de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, la misma que se ha acumulado en forma temporal, sin embargo (...) dentro del texto Único de Procedimientos Administrativos no figura, que se requiere autorización para la acumulación de materiales en la zona inactiva (...)" [sic]
- d) "(...) conforme se puede apreciar en el caso de la notificación no existe las razones sustentatorias, a fin de que nos permita apreciar que grado de legitimidad y así evitar la arbitrariedad de su ejecución (...)" [sic]



4.7. En el Informe Técnico N° 033-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA de fecha 01.07.2013, la Administración Local de Agua Perené señaló lo siguiente:

- a) Ninguno de los documentos presentados como medios probatorios autoriza a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la acumulación de material de acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka.
- b) Se recomienda sancionar a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada "por las infracciones en materia de Recursos Hídricos, señalado en el INFORME TÉCNICO N° 013-2013-ANA-ALA.PERENE/SEMA".
- c) "Por las infracciones en materia de aguas (...) debe ser considerada como leve. (...) las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT." Se propone imponer a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada una multa de 1 UIT.
- d) Se debe imponer como medida complementaria "el retiro en su totalidad del material de acarreo acumulado en el cauce inactivo, margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka o que el infractor pague el costo del retiro del material de acarreo acumulado en el cauce inactivo (...) y reforestar la zona afectada".



4.8. Con la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE de fecha 20.08.2013, la Administración Local de Agua Perené sancionó a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con una multa de 1 UIT por haber ocupado el cauce de agua sin la autorización correspondiente al haber acumulado material de acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y estableció como medida complementaria que la citada empresa retire el referido material de acarreo o que pague el costo del retiro del mismo.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Mediante el escrito de fecha 20.09.2013, Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE.

4.10. En el Informe Técnico N° 010-2013-ANA-DCPRH-ERH-SUP/MCCH de fecha 21.11.2013, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló lo siguiente:



- a) "(...) debido a la gravedad de los hechos que se venían produciendo, la gerencia de servicios públicos de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo efectuó la verificación de movimiento de tierras con cargador frontal y zarandas, y comunica a Administración Local de Agua Perené las acciones indicadas sin disponer la autorización correspondiente, lo cual es un agravante más de las acciones de la empresa constructora Selva Track SCRL." [sic]
- b) "La apelación presentada por la empresa Selva Track S.C.R.L., no es concordante con la ley de recursos hídricos 29338 y su correspondiente Reglamento, que tipifican como infracción la acumulación de material de acarreo en el cauce inactivo."

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción contemplada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua el "ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente".

Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".

- 6.2. En el presente caso se sancionó a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por haber ocupado el cauce de agua sin la autorización correspondiente al haber acumulado material de acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 06.03.2013, en la cual se dejó constancia de doce (12) montículos de material de acarreo en la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka en el distrito y provincia de Chanchamayo. En la citada diligencia, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo manifestó que no emitió la autorización para la extracción del material.
- b) Los escritos de fecha 12.03.2013 y 07.06.2013, en los cuales la recurrente reconoció haber acumulado material de acarreo en la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka.



- c) El Informe Técnico N° 033-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA de fecha 01.07.2013, en el cual se indicó que ninguno de los documentos presentados como medios probatorios autoriza a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la acumulación de material de acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

- 6.3. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:



- 6.3.1. El artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que "los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes". Asimismo, el artículo 109° de la citada norma establece que los "cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas".

- 6.3.2. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el ocupar o desviar los cauces de agua, sin la respectiva autorización.

- 6.3.3. Al respecto, cabe señalar que la citada norma no hace distinción entre cauce activo o "cauce inactivo", ni excluye al "cauce inactivo" del supuesto de hecho de la referida infracción, por lo que este Tribunal considera que la ocupación o el desvío de un "cauce inactivo", sin la autorización correspondiente, también constituye infracción en materia de agua; por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

- 6.3.4. Cabe señalar que el artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, según la gravedad de la infracción cometida, la autoridad competente puede establecer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua.
- b) Multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10,000 UIT.

Asimismo, el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que las infracciones calificadas como leves dan lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita o de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT; las infracciones calificadas como graves dan lugar a una sanción administrativa de multa mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT; las infracciones calificadas como muy graves dan lugar a una sanción administrativa de multa mayor de 5 UIT hasta 10,000 UIT.

- 6.3.5. En ese sentido, este Tribunal considera que la multa de 1 UIT impuesta a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sí se encuentra establecida en la Ley de Recursos Hídricos, así como en el Reglamento de la citada ley, por lo que lo argumentado por la impugnante en este extremo no resulta amparable.

- 6.4. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, este Tribunal considera que resulta irrelevante que el material de acarreo acumulado pueda encontrarse a una distancia de aproximadamente 300 metros de la defensa ribereña, debido a que se ha acreditado que Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada ocupó el cauce de agua sin la autorización correspondiente al haber acumulado material de



acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cometiendo la infracción referida a ocupar los cauces sin autorización; por lo que no resulta amparable lo argumentado por la recurrente en este extremo.

6.5. Con relación al argumento señalado en el numeral 3.3. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1. La Administración Local de Agua Perené mediante la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE, sancionó a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con una multa de 1 UIT por haber ocupado el cauce de agua sin la autorización correspondiente al haber acumulado material de acarreo en el "cauce inactivo" de la margen izquierda del río Chanchamayo, a la altura de la ciudadela Asháninka, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.2. Si bien la citada resolución hace referencia al Informe Técnico N° 034-2013-ANA-ALA-PERENE/SEMA de fecha 01.07.2013, en la revisión del expediente se advierte que en el mismo no obra el referido documento, sino el Informe Técnico N° 033-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA de fecha 01.07.2013; por lo que se desprende que hubo un error en la resolución impugnada en el momento de consignar el número del Informe Técnico N° 033-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA.

6.5.3. En ese contexto, cabe señalar que en el Informe Técnico N° 033-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA la Administración Local de Agua Perené indicó lo siguiente:

4. De la Calificación de las infracciones:

De acuerdo al art. 279², del reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, numeral 279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

A la Empresa Contratista Selva Track S.C.R.L.

Infracciones de acuerdo al art. 277 ° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	Calificación	Monto de la Multa (UIT)
6) Ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;	Leve	1.0
Total		1.0

6.5.4. Por lo tanto, la sanción impuesta a Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encuentra sustentada en el Informe Técnico N° 033-2013-ANA-ALA PERENE/SEMA al cual se refiere de forma expresa la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALA-PERENE, por lo que este Tribunal considera que el citado acto administrativo se encuentra debidamente motivado y cumple con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General². En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la impugnante en este extremo.

6.6. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.4. de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

² "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto."



6.6.1. En la revisión del expediente, se observa que Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada únicamente presentó a la Administración Local de Agua Perené los documentos descritos en el numeral 4.3. de la presente resolución, entre los cuales no se encuentra la supuesta autorización de extracción de material de acarreo.

Además, en la inspección ocular de fecha 06.03.2013 la Municipalidad Provincial de Chanchamayo manifestó que no había emitido autorización para la extracción de material a favor de Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con lo cual se confirma que la citada empresa no contaba con la referida autorización, por lo que este Tribunal considera que no resulta amparable lo argumentado por la impugnante en este extremo.

6.6.2. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que uno de los documentos presentados por la recurrente fue la Resolución Gerencial N° 004-2009-GDE/MCHP de fecha 28.04.2009, referida a la solicitud de autorización para la explotación de materiales de acarreo, solicitada por el señor Miguel Ángel Tazza Orellana y en la cual se establece que existe opinión favorable de la Administración Local de Agua Perené.

No obstante, de la revisión de la citada resolución, resulta necesario precisar que (i) el documento fue presentado en forma incompleta por la administrada y (ii) la autorización para la explotación de materiales de acarreo fue solicitada por el señor Miguel Ángel Tazza Orellana a título personal y no en representación de Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; por lo que no se podría alegar que se trata de una autorización para la extracción de materiales de acarreo otorgada a favor de la citada empresa.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 069-2016-ANA/TNRCH y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Contratistas Selva Track Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Resolución Administrativa N° 401-2013-ANA-ALAPERENE.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOHN VAN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



ROBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE